

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
 VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
 DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
 OAXACA.**

RECIBIDO
 29 SEP. 2021
 12:10

EXPEDIENTES: 527 y 557
 COMISIÓN PERMANENTE DEL ESTADO DE OAXACA
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

RECIBIDO
 13.13.21
 04 OCT. 2021
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 34; 36; 42 fracción II inciso a); 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veinte de julio de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./4878/2020, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que por el que se reforma el artículo 1677 y se adiciona el artículo 1677 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, signada por el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 527 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
OAXACA.**

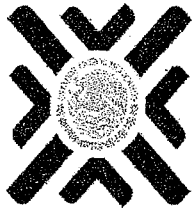
**EXPEDIENTES: 527 y 557
COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 34; 36; 42 fracción II inciso a); 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veinte de julio de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./4878/2020, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1677 y se adiciona el artículo 1677 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, firmada por el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 527 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

2.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./5016/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 1740 Bis, 1740 Ter y 1740 Quáter del Código Civil para el Estado de Oaxaca, signada por la Diputada Elena Cuevas Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número **557** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

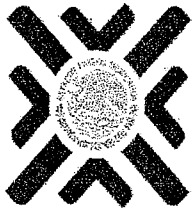
3.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 527 y 557 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso a), 64 fracción I, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA. En razón de que las iniciativas en estudio tienen estrecha coincidencia ya que proponen reformas de armonización al Código Civil para el Estado de Oaxaca, por ello esta Comisión dictaminadora estima pertinente analizarlas de forma conjunta para emitir una sola propuesta de dictamen que permita abordar y desarrollar un análisis común.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

CUARTA. Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, procede a realizar el análisis y fundamento integral de las iniciativas presentadas, por lo que en este considerando se transcriben las exposiciones de motivos de la siguiente forma:

a) Iniciativa presentada por el Diputado Horacio Sosa Villavicencio:

La enfermedad COVID-19 ocasionada por el virus de la familia coronaviridae al que se le denominó SARS-coV-2, ha ocasionado lo que los sociólogos denominan un hecho social total, porque debido a la mundialización de la producción basada en la deslocalización de la producción y la conectividad, adquirió una velocidad de propagación nunca antes vista; ya que en poco menos de 100 días afectó y paralizó la economía de prácticamente todos los países y de todos los sectores de la economía.

La prolongación en la línea del tiempo de la enfermedad y de la suspensión de actividades económicas, ya empieza a evidenciar una severa crisis económica; cuyos efectos en la industria y los negocios en el Estado de Oaxaca, porque solo para poner un ejemplo práctico y conocido, es evidente que el propietario de un establecimiento comercial que se ha visto obligado a suspender actividades, se ve imposibilitado a pagar el monto pactado en un contrato de arrendamiento, celebrado con anterioridad a la emergencia sanitaria.

Caos como el expuesto, hacen necesario el análisis individualizado de aquellos contratos civiles cuyo cumplimiento se vuelva más oneroso para una de las partes en las repercusiones del contexto de pandemia que estamos viviendo y, en su caso, optar por las alternativas legales disponibles para buscar el restablecimiento del equilibrio contractual, mediante la incorporación de una norma de carácter general que contemple la institución de la teoría de la imprevisión.

La teoría de la imprevisión también llamada lesión sobreviniente, imprevisión contractual o excesiva onerosidad sobrevenida, tiene su origen en el Derecho Romano, en el Corpus Iuris Civilis y el Digesto de Justiniano I.

Los glosadores de la Edad Media trabajaron en la cláusula rebus sic stantibus (las cosas seguirán siendo lo que eran al contratar), que era implícita en la exigencia del mantenimiento del contrato en las condiciones que se pactaron, en contraposición del pacta sunt servanda, que estipula que las obligaciones contractuales pactadas deben ser cumplidas estrictamente, con la condición que se mantuviera el contrato como se pactó originalmente. En consecuencia, si cambiaban las bases del contrato por causa sobreviniente que lo alteraba, se revisaba y se le daba una reformulación para equilibrarlo. Así fue como nació la teoría de la cláusula implícita, que tiene con sustento la buena fe contractual.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

Como ya lo expuse, la emergencia sanitaria internacional y el contexto de pandemia, están ocasionando una serie de implicaciones sociopolíticas y económicas que aún no logramos vislumbrar, pero que nos obligarán a realizar cambios en el derecho y la cultura en la nueva normalidad, como es el incorporar una cierta ética de subsistencia en la relación entre el derecho y la economía, para buscar la recuperación económica y del bienestar colectivo. Por las razones que vengo exponiendo considero necesaria y conveniente la regulación de la imprevisión en el texto legal de nuestro Código Civil.

Aunque la revisión de los contratos por imprevisión no está prevista en nuestro Código Civil, considero que ante la naturaleza extraordinaria de la emergencia sanitaria y sus impactos económicos y sociales, podría existir la posibilidad de pedirla jurisdiccionalmente, sin que necesariamente se contravenga el principio de buena fe contractual, con base al principio de menor onerosidad previsto en el artículo 19 del Código Civil para el Estado de Oaxaca (CCEO), y, porque además, no existe una prohibición expresa a los jueces para modificar los contratos, sino que deja la posibilidad abierta al arbitrio de los contratantes. Sin embargo, una ruta jurisdiccional como la expuesta, podría ocasionar en el foro resoluciones contradictorias e incertidumbre, así como una sensación de malestar social, hasta que no hubiera un criterio definido y adecuado a la nueva normalidad.

El principio de la conmutatividad, en el sentido del cumplimiento irrestricto del contrato en el contexto de pandemia y sus impactos económicos y sociales, implicaría un frontal desconocimiento de una realidad muy distinta a la existente en dicha época (la de celebración del contrato), por lo que es importante incorporar el presupuesto de la posibilidad de modificar las cláusulas de un contrato, si las condiciones económicas que lo fundaron son modificadas por la realidad económica, haciendo que las prestaciones convenidas originalmente resulten excesivamente onerosas en su ejecución. Aquí es importante tener claro que, la teoría de la imprevisión no contempla la resolución del vínculo contractual, sino que permite única y exclusivamente, efectuar las readecuaciones que se estimen necesarias a fin de mantener el principio de conmutatividad contractual.

No se debe confundir y sí se debe distinguir la imprevisión del caso fortuito, en relación con las consecuencias que los acontecimientos imprevisibles tienen sobre la obligación del deudor; ya que en la imprevisión el cumplimiento de la obligación se torna excesivamente oneroso o dificultoso; mientras que en el caso fortuito el cumplimiento se vuelve imposible, además que el caso fortuito se refiere a eventos que razonablemente pueden preverse y anticiparse.

En ese orden de ideas, es importante advertir que las codificaciones modernas, como la holandesa y la alemana, con la imprevisión se refieren en general a un cambio sobreviniente de circunstancias que, de haber sido previsto por los contratantes, hubiese tenido como consecuencia que no hubiesen celebrado el contrato o lo hubiesen hecho en términos sustancialmente diferentes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

De esta manera, metodológicamente y para efectos de mayor claridad al momento de su utilización práctica, es preferible que una normativa sobre la imprevisión contemple de forma expresa la distinción entre la excesiva onerosidad en el cumplimiento de la prestación; porque es evidente que en los contratos bilaterales, el enriquecimiento de una de las partes puede significar (al menos en términos relativos) el empobrecimiento de la otra, pero tal circunstancia, aun cuando implique una variación sustancial, no puede dar lugar siempre al ejercicio de esta teoría; porque con salvedad del desequilibrio entre las contraprestaciones, no parecen adecuados para este caso los demás fundamentos que justifican su aplicación, en especial la protección de la buena fe en el cumplimiento del contrato. Al no existir un detrimento material cierto para el deudor (la pérdida de beneficios es sólo hipotética), ni tampoco significarle el cumplimiento un esfuerzo desmedido en cuanto a lo originalmente pactado, o recibir una contraprestación que no le es conveniente, la utilización de la imprevisión no se justifica.

Considero que no está a discusión que la normativa que regule la imprevisión contractual, debe constituir una excepción al principio general de la fuerza obligatoria del contrato; sin embargo, es conveniente que tal principio se mantenga de manera expresa y como la regla general, pero no absoluta. La normativa que propongo sobre la imprevisión, implica que su interpretación será restrictiva, es decir que no se presumirá, sino que deberá ser alegada por la parte interesada, sobre la cual recae consecuentemente el peso de la prueba. Lo anterior, no debe significar que la imprevisión se torne inaplicable en la práctica, por lo que los tribunales deberán buscar el justo equilibrio entre la prevalencia del principio general (la fuerza obligatoria del contrato) y la aplicación de la excepción (imprevisión) a un caso concreto.

Es importante tener claro que la imprevisión cumpliría una función interpretativa del contrato, que tendría por finalidad que se respete la común intención de los contratantes en el cumplimiento de las obligaciones para el caso que éstas se vean afectadas por acontecimientos extraordinarios e imprevistos, como es el caso de la emergencia sanitaria, inclusive podría pedirse su rescisión sin consecuencia alguna.

La iniciativa propone que la posibilidad de revisar y modificar el contrato por imprevisión o rescindirlo, no proceda cuando el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

Asimismo, por certeza jurídica propone que el plazo para la prescripción de la modificación equitativa o la rescisión, fenezca en un año contado a partir del acontecimiento extraordinario.

| CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA | |
|---------------------------------------|-----------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| CAPITULO I | CAPITULO I |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

| Sección Primera CONTRATOS | Sección Primera CONTRATOS |
|--|---|
| <p>Artículo 1673 al 1676....</p> <p>Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 1673 al 1676. ...</p> <p>Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.</p> <p>Quando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral y conmutativo de cumplimiento sujeto a plazo, condición o de tracto sucesivo, la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios tales como las circunstancias que alteran la situación económica u otras análogas, que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, porque de haberlas conocido los contratantes, no habrían pactado en la forma y términos en que lo hicieron o no hubieran contratado, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica, la rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.</p> <p>Artículo 1677 Bis.- No procederán los supuestos previstos en el artículo anterior, cuando el perjudicado estuviere en mora o hubiere obrado dolosamente.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

| | |
|--|--|
| | <p>La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.</p> <p>Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.</p> <p>La prescripción de las acciones anteriores, será de un año contado a partir del acontecimiento extraordinario.</p> |
|--|--|

b) Iniciativa presentada por la Diputada Elena Cuevas Hernández:

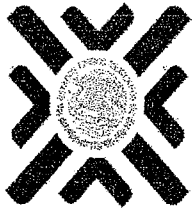
En los últimos meses la pandemia del COVID-19 ha venido a trastocar todos los aspectos de la vida económica, política, social, cultural, jurídica, etc., en el mundo y en nuestro país.

Un tema muy importante ahora es el relativo al eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales de toda índole (civil mercantil, fiscal, laboral, etc); ante esta emergencia social, que tuvo como principal movilización el aislamiento social obligatorio, es urgente y necesario adoptar las medidas pertinentes, para evitar que las consecuencias de la pandemia sean aún más desastrosas en la vida de las familias, principalmente de las más pobres.

A estos riesgos imprevistos, excesiva onerosidad de la prestación, o imprevisión contractual, diversos autores hacen mención a que esta figura jurídica tiene su origen en el derecho romano en el corpus iuris civilis de Justiniano y en el digesto de Justiniano, de donde proviene la cláusula "rebus sic stantibus", cuyos alcances permitan inferir, el mantenimiento del contrato en las condiciones que se pactaron.

George Ripert citado por Sanhuesa D. Carmen, sostenía la teoría de la imprevisión en la moral y, al respecto, plasmó la siguiente regla; "No debe el acreedor usar sus derechos con excesivo rigor pues ello constituiría una suprema injusticia". Po lo tanto, tal principio no emana del contrato, sino que se dirige contra él.

En la legislación mexicana se incorpora la teoría de la imprevisión, condición o de cumplimiento en el transcurso del tiempo, en el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tras la reforma del 22 de enero del 2010 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en donde se adicionan, el segundo párrafo del artículo 1796, el artículo 1796 Bis y el 1796 Ter.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

ARTICULO 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

ARTICULO 1796 Bis.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

- I) La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,
- II) La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

ARTICULO 1796 Ter.- Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

De igual forma el Código Civil del Estado de Chihuahua también establece la teoría de la imprevisión desde la reforma del 14 de octubre del 2000 en donde se adiciona los artículos 1691-a al 1691-g.

También el Código Civil del Estado de Aguascalientes hace mención a la teoría de la imprevisión en su artículo 1733.

Si bien el COVID-19 ha generado el aislamiento social en nuestro país, ello significa que los contratos suscritos con anterioridad a esta enfermedad, comprendan imposibilidad material, física, objetiva y absoluta, para el cumplimiento de las



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

prestaciones, sino, la principal consecuencia posible de ameritar sería, la excesiva onerosidad de la prestación, en razón a que existe una imposibilidad relativa de cumplimiento de obligaciones. Debemos resaltar que, la pandemia que atraviesa nuestro país y en particular nuestro Estado, guarda relación tanto con la fuerza mayor, así como con la teoría de la imprevisión; esta última resultando, con la más adecuada, por enmarcar los elementos y requisitos requeridos para actualizar la necesidad de legislar en el caso que como ejemplo contundente los es la pandemia del COVID-19 se otorgue la posibilidad de modificar las condiciones en que originalmente se hubiere celebrado un contrato o convenio civil oneroso y de tracto sucesivo, para evitar la mayor desproporción de las contraprestaciones de las partes y, con ello, que solo una de las partes resultara beneficiado y la otra en gran detrimento de su patrimonio, lo cual no es justo ni legal.

| CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| CAPITULO I Sección Primera CONTRATOS | CAPITULO I Sección Primera CONTRATOS |
| Artículo 1673 al 1738. ... Sección Undécima Disposiciones finales | Artículo 1673 al 1738. ... Sección Undécima Disposiciones finales |
| Artículo 1739 y 1740... | Artículo 1739 y 1740... |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 1740 Bis. En todos los contratos conmutativos y de tracto sucesivo se entenderá que el consentimiento fue otorgado en los términos y condiciones existentes al momento de celebración. Cuando una prestación resulte en falta de equidad por haber ocurrido alguna causa general que modifique las circunstancias bajo las que se celebró el contrato, se podrá optar entre la rescisión de éste o su modificación equitativa. Los hechos modificativos deben fundarse en causas extraordinarias que no pudieron preverse por las partes al momento de su celebración. |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

| | |
|--|---|
| | <p>La modificación del contrato en cuanto a su ejecución solo abarcará las prestaciones posteriores al hecho extraordinario por causas de difícil o imposible cumplimiento y cuando resulte una ventaja inequitativa con onerosidad desproporcionada para una de las partes.</p> <p>Artículo 1740 TER. Los hechos extraordinarios deben ser generales e imprevisibles de tal forma que los contratantes no habrían pactado en los términos en que lo hicieron si los hubieran conocido con anterioridad, además podrá considerarse en estos casos cualquier circunstancia económica que trascienda en la vida nacional, estatal o municipal u otras semejantes.</p> <p>1740 QUATER.- El ejercicio de la acción de modificación del contrato por hecho extraordinario deberá hacerse ante Juez competente y el interesado deberá acreditar que hasta antes de presentarse esa circunstancia se encontraba al corriente del cumplimiento de lo pactado. Esta acción prescribe en el mismo término que la ley señala para ejercitar la acción de cumplimiento o rescisión.</p> |
|--|---|

QUINTA. – ESTUDIO y ANÁLISIS.- Del análisis se advierte que las iniciativas planteadas suponen la integración de una figura de excepción al principio de que todos los contratos deben cumplirse en los términos en que se han pactado entre las partes, y que doctrinariamente se conoce como *pacta sunt servanda*, locución latina que se traduce en "los contratos están para cumplirse" o "lo pactado obliga"; al respecto la figura de excepción que se propone integrar a la legislación civil vigente en el estado, es la teoría de la imprevisión o conocida como la cláusula *rebus sic stantibus* expresión latina que se traduce como "estando así las cosas".



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

Por ello esta última es considerada una excepción a la pacta sunt servanda y sus antecedentes se remontan a la Edad Media con estrecha relación con el derecho canónico y la Iglesia católica. Su importancia trasciende al derecho internacional, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) que la define, en su artículo 62, como un cambio fundamental en las circunstancias, ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes.

Ahora bien, como lo exponen la y el proponente es bien sabido que el contexto actual al que nos enfrentamos mundialmente como es la pandemia por COVID-19 ha generado consecuencias de gran impacto en la salud de las personas, pero también a nivel económico, pues ha implicado la paralización de comercios, generando desempleo y pérdida de actividades de mercado, teniendo esto un impacto sin duda en el cumplimiento de los contratos pactados después de la declaración de esta crisis en materia de salud como lo representó esta pandemia de dimensión mundial.

Ante este contexto y considerando que las adiciones propuestas tienen la intención de tomar en consideración que el contexto actual no es el contexto en que probablemente muchos contratos fueron pactados por las partes pues de haberlos conocido probablemente no lo hubieran hecho en esos términos o que por la naturaleza o condición de lo pactado el acuerdo este generando un gasto o carga excesiva para una de las partes y que implique por tanto desigualdad, o en su caso un lucro excesivo de la otra parte.

Por ello, y considerando que la teoría de la imprevisión, busca la equidad y la justicia ante una situación imprevista, extraordinaria, que ocasiona una excesiva onerosidad y genera desequilibrio en la relación contractual, como es el contexto actual en razón de la pandemia por COVID-19 e incluso escenarios contextuales posteriores, es que consideramos válidamente su integración aunado a que como lo refieren la y el proponente existen legislaciones en otros estados de la república mexicana que han integrado tal excepción sobre todo tratándose de contratos de tracto sucesivo o de realización continua.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

En razón de las anteriores consideraciones esta Comisión dictaminadora considera que al ánimo de ambas iniciativas es procedente, y solo por técnica legislativa considera que la adición se haga en términos de lo propuesto por la Diputada Elena Cuevas Hernández, pues al ser una excepción a la obligatoriedad contractual relativa a la perfección del consentimiento ante la eventual acontecimiento de un hecho extraordinario, requiere de ser contemplado en artículos diverso al que lo regula de forma general.

Por lo anterior, las integrantes y el integrante de la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia consideran oportunas y procedentes con las reformas planteadas por la Diputada proponente, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, ni la doctrina, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las reformas analizadas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los artículos 1740 Bis, 1740 Ter y 1740 Quáter todos al Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1740 Bis. En todos los contratos conmutativos o de tracto sucesivo se entenderá que el consentimiento fue otorgado en los términos y condiciones existentes al momento de celebración.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

Cuando una prestación resulte en falta de equidad por haber ocurrido alguna causa general que modifique las circunstancias bajo las que se celebró el contrato, se podrá optar entre la rescisión de éste o su modificación equitativa. Los hechos modificativos deben fundarse en causas extraordinarias que no pudieron preverse por las partes al momento de su celebración.

La modificación del contrato en cuanto a su ejecución solo abarcará las prestaciones posteriores al hecho extraordinario por causas de difícil cumplimiento y cuando resulte una ventaja inequitativa con onerosidad desproporcionada para una de las partes.

Artículo 1740 Ter. Los hechos extraordinarios deben ser generales e imprevisibles de tal forma que los contratantes no habrían pactado en los términos en que lo hicieron si los hubieran conocido con anterioridad, además podrá considerarse en estos casos cualquier circunstancia económica que trascienda en la vida internacional, nacional, estatal o municipal u otras semejantes.

1740 Quáter.- El ejercicio de la acción de modificación del contrato por hecho extraordinario deberá hacerse ante el Juez o Jueza competente y la persona interesada deberá acreditar que hasta antes de presentarse esa circunstancia se encontraba al corriente del cumplimiento en lo pactado. Esta acción prescribe en el mismo término que la ley señala para ejercitar la acción de cumplimiento o rescisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de septiembre de 2021.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**


**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**


**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**

**KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**


**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE**

**NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 527 y 557.